

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción durante el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal para estimular el revoco de fachadas, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales se podrán formular cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la misma.

Guadalajara 9 de Agosto de 1944.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiteris. 1782

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 4 de 1943, interpuesto por don José M.^a Alisedo Rameau, en su propio nombre, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación de fecha 10 de Agosto de 1943, por el que se impone al recurrente la multa de quince días de haber, se ha dictado el siguiente

A U T O

En la ciudad de Guadalajara, a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunido el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, constituido por los señores expresados al margen.

Resultando: Que por acuerdo del señor Presidente de la Excm. Diputación de fecha diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, se resolvió el expediente seguido contra el funcionario de aquella

Señores:
Presidente, don José María Cortés
Magistrados, don José Terreros Pérez, don Antonio Ochoa Olaya.
Vocales, don Bienvenido Martín García, don José Aguado Vallejo.

Corporación, Ayudante de Obras Públicas de la Sección de Vías y Obras, don José M.^a Alisedo Rameau, im-

niéndole una multa de quince días de haber por faltas de asistencia al desempeño de su cargo; interponiendo dicho funcionario recurso contra aquel acuerdo el veintiocho de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, mediante escrito, interesando que se tuviera por interpuesto ante el Tribunal Administrativo Provincial y que se reclamara el expediente gubernativo en que figura el acuerdo combatido, con la finalidad de formulación de la correspondiente demanda, acompañando, al efecto, copia de la resolución recurrida, acordándose, en proveído de veintiocho de Septiembre del ya citado año, tener por interpuesto el recurso, reclamarse el expediente, publicándose el anuncio de interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, el cual se unió conjuntamente con el expediente en cuerda floja, poniéndose de manifiesto las actuaciones al recurrente para la formulación de la demanda.

Resultando: Que por el reclamante se solicitó prórroga de diez días para la formulación de la demanda, uniéndose tal escrito al pleito de su razón y previo traslado de la copia correspondiente al Fiscal, se concedió la prórroga interesada, quedando de manifiesto el expediente en Secretaría, a los consiguientes efectos, presentándose por el reclamante nuevo escrito pidiendo la suspensión del plazo para formular la demanda e interesando que se reclamen de la Excm. Diputación Provincial y de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas los Reglamentos de funcionarios y Régimen interior de la Diputación del orgánico del personal facultativo de Obras Públicas, respectivamente, escrito que queda unido al pleito, interesándose el envío de los mencionados en el apartado a) y denegándose los del b), acordándose en la forma solicitada y con suspensión del término para formular la demanda.

Resultando: Que por el recurrente se formuló demanda con la consiguiente exposición de hechos y alegaciones, haciendo constar la competencia del Tribunal, aunque no lo fuera en cuanto al fondo del asunto, insistiendo en que existe una cuestión previa a resolver, si el Reglamento de funcionarios y Régimen interior de la excelentísima Diputación Provincial de Guadalajara, rige tal y como fué aprobado el dos de Marzo de mil novecientos veintisiete, o con las modificaciones acordadas en sesión ordinaria el nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, afirmando que estas modificaciones no tienen fuerza legal, puesto que las mismas se llevaron a efecto sin cumplir los requisitos de procedimiento necesario para la reforma de una ley fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento de funcionarios de la citada Corporación de fecha dos de Marzo de mil novecientos veintisiete, según el cual ha de ser modificado con los requisitos prevenidos en el artículo

segundo de dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco; que a mayor abundamiento, el señor Presidente, según el artículo 159 del mismo, sólo tiene facultades para interponer sanciones consistentes en apercibimiento; que el artículo 166 dice que contra los acuerdos de suspensión o destitución procede el recurso administrativo, y aquí la razón de la competencia del Tribunal en cuanto al fondo y por consiguiente los motivos de nulidad de que adolece este expediente desde su iniciación, aduciendo a su vez el título tercero del mencionado Reglamento, que contiene los derechos y obligaciones de los funcionarios, violados según el reclamante por la aplicación indebida de las modificaciones hechas ya citadas; aduce, a su vez, más motivos de nulidad, como el no haber sido resuelto el expediente en el plazo de dos meses, sin la consiguiente audiencia verbal al interesado, preceptos que a juicio de aquél fueron incumplidos, vicios que ponen de manifiesto la competencia del Tribunal para conocer del asunto; insiste a su vez, en que la resolución recurrida tiene los caracteres necesarios para ser reclamable en la vía contencioso administrativa, habiéndose cumplido las normas preceptivas en lo que respecta a la personalidad del demandante, término para interposición del recurso y petición deducida, alegando en pro de los hechos los correspondientes fundamentos de derecho y suplicando que por presentada la demanda con su copia y devuelto el expediente sirviera darle curso y dictar en su día la resolución procedente, acordando la nulidad del expediente gubernativo desde su iniciación, y en su caso, revocar el acuerdo del señor Presidente de la excelentísima Diputación de Guadalajara, dejando sin efecto las responsabilidades que pudieran derivarse del mismo, interesando el recibimiento a prueba.

Resultando: Que de la anterior demanda se dió cuenta teniéndose por formulada y emplazándose al señor Fiscal por término de veinte días, para que conteste a la demanda, acordándose resolverla en cuanto al recibimiento a prueba en su día; extendiéndose por el señor Fiscal dictamen aceptando los hechos si resultaren debidamente probados, y alegando fundamentos de derecho conducentes, a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de lo contencioso administrativo, se declare incompetente el Tribunal correspondiente, manifestando no haber lugar al recurso interpuesto por el don José María Alisedo Rameau, contra el acuerdo del señor Presidente de la Excma. Diputación de fecha diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, y con imposición de costas a la parte actora, uniéndose dicho escrito a lo actuado y por interpuesta la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal, con suspensión del plazo concedido para contestar la demanda, haciéndose saber a ambas partes, que en el término de tres días, podían solicitar el recibimiento a prueba de los hechos en que la excepción se funda y señalándose para que tenga lugar la vista de la referida excepción el día veinticinco de Febrero, interesándose por el señor Fiscal la suspensión de la vista del incidente, referente a la excepción de incompetencia y acordándose señalar para el día veinticinco de Marzo actual, la cual tuvo lugar con el resultado que consta.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que alegada por el Ministerio Fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción, se hace preciso resolver la apreciación o no, por el Tribunal de la misma, en atención a que el carácter de dilatoria puede implicar que su estimación impida entrar en el fondo del pleito que se ventila, tesis que por otra parte está de conformidad con la reiterada jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, porque admitida excluye el examen incluso de las demás alegadas que lo hubieran sido, que se ve reforzada por el carácter que de orden público tiene la referida excepción.

Considerando: Que la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el señor Fiscal, lo está por persona competente para ello, habiendo hecho su formulación en el plazo establecido en el artículo 310 del Reglamento para aplicación de la Ley de lo Contencioso de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, habiéndose cumplido en un todo los requisitos que exigen a tal fin los artículos 46 a 50 de la referida Ley, en lo que respecta a excepciones recogidas por aquélla.

Considerando: Que el recurso contencioso-administrativo no se puede dar contra las correcciones disciplinarias

impuestas a los funcionarios públicos, civiles o militares, a excepción de las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles, según el artículo sexto del título primero del Reglamento citado, lo que se ve reforzado por el artículo 169 del Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que no concede dicho recurso contra acuerdos emanados de las presidencias de las Diputaciones, tesis que aparece más sólidamente aun confirmada por el artículo 62 del Reglamento de empleados provinciales, al no permitir ningún recurso contra las sanciones que a funcionarios se impongan en virtud de expedientes administrativos, como sucede en el caso presente, y, por último, con el artículo 166 del Reglamento de funcionarios y Régimen interior de la Excma. Diputación de esta provincia de dos de Marzo de mil novecientos veintisiete, reformado el nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuya vigencia es indiscutible, dado el plazo transcurrido entre su publicación, enmiendas y reclamación actual.

Considerando: En cuanto al plazo de dos meses, dentro de los cuales debían resolverse los expedientes gubernativos contra funcionarios, según previene el artículo 162 del tantas veces citado Reglamento de régimen interior, plazo que ha sido rebasado en la tramitación del expediente, causa que es de estimar no implica el pretendido vicio de nulidad, puesto que no existe norma legal que así lo determine.

Considerando: Que celebrada la oportuna vista se ha de pronunciar auto, resolviendo la procedencia o no de la excepción alegada y siendo de estimar la incompetencia de jurisdicción aducida en el presente caso, es preciso declarar dejarse sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia de conformidad con lo dispuesto en la tantas veces citada Ley, en su artículo sexto.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

Se declara: Estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal en el presente expediente, dejándose sin curso la demanda, y ordenándose la devolución del expediente a la Excma. Diputación Provincial, de donde procede, no estimando temerario el litigio. Y publíquese esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los señores del Tribunal, expresados al margen, de todo lo cual como Secretario, certifico.—José M.^a Cortés.—José Terreros.—Antonio Ochoa.—J. Aguado.—B. Martín García.—José Sánchez Osés.—Todos rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente que, visada y sellada, firmo en Guadalajara, a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Sánchez.—V.^o B.^o—El Presidente, José María Cortés López. 1698

TOROS DE LIDIA

PEDRO SOPENA CASTILLO, vecino de Guadalajara, ofrece al público ganado de casta procedente de la vacada de don Román Sorando, de Checa (Guadalajara), con encierro de bueyes — — —

(Derechos de inserción, 7'50 ptas.)

ANUNCIO

Pérdida perra de caza de raza pointer. Pelo negro, pecho y patas blancas moteadas, collar verde, atiende por Nora. Razón: Don Miguel Relaño, Serrano Sanz, número 11, Sigüenza. Se gratificará devolución.

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL